



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2008— Año de la Enseñanza de las Ciencias”

BUENOS AIRES, 14 MAY 2008

VISTO el Expediente N° 48.748 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se sustanciaran las actuaciones vinculadas a ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia se acumulan sendas denuncias formuladas contra ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA en razón de las similitudes en las cuestiones observadas.

Que la Sra. BALESTRINO DE GANEM denuncia que recibió una carta de la aseguradora con explicaciones sobre un seguro que nunca contrató.

Que la aseguradora explica que la contratación se efectuó telefónicamente, y la conformidad de la denunciante también fue formulada de ese modo. Asimismo que la póliza que diera origen al citado reclamo, se correspondería con el plan autorizado mediante Proveídos 84.652 y 86.748, sin embargo de la copia de las condiciones remitidas por la entidad se consigna el Proveído 98.716.

Que al respecto la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 39 señala que los tres Proveídos informados corresponden al Expediente N° 34.730 el cual se denomina "Seguro de Vida Colectivo de Deudores", por lo que no se considera correcta su comercialización en este caso en particular ya que las características del riesgo cubierto no se corresponden con un saldo de deuda.

Que mediante presentación obrante a fs. 45 la entidad aseguradora efectúa aclaraciones respecto de los señalamientos efectuados por la precitada dependencia.

Que del informe producido por la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 47/48 surge que: a) la póliza en cuestión fue emitida con anterioridad a la autorización del plan aprobado mediante el Proveído N° 104.040; b) los Proveídos



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2008— Año de la Enseñanza de las Ciencias”

consignados en las condiciones particulares de la póliza obrantes a fs. 32 y 37 (Proveídos N° 98.716, 84.652 y 86.748) pertenecen al Expediente N° 34.730 de Seguro Colectivo de Vida de Deudores que en nada se relaciona con la póliza motivo de la denuncia, y c) las modificaciones establecidas en el Anexo I obrante a fs. 33/37 (el cual no se halla autorizado en el Expediente N° 34.730 ni en el Expediente N° 46.636) pretenderían modificar el articulado de las Condiciones Generales del Seguro Colectivo de Vida de Deudores a fin de asemejarlo al Seguro de Vida Colectivo para Prestaciones de Servicios Esenciales. Por lo cual la entidad habría comercializado elementos no autorizados en el momento de la emisión y éstos tampoco serían los que luego fueron aprobados en el Expediente N° 46.636.

Que la Sra. Silvana BUSSO denuncia que la aseguradora habría ofrecido con fecha 01-11-03, telefónicamente, un seguro de vida, incapacidad y desempleo al número de teléfono del cual ella es titular. Y que frente a un reclamo por un siniestro la aseguradora le informa que el seguro se encuentra a nombre de la persona que atendió la oferta, Víctor BAIBONA hijo de la denunciante, quien a la fecha de contratación era menor de edad y no era titular de la línea y además nunca recibió la póliza ni ningún documento correspondiente a la contratación del seguro.

Que en virtud del pedido de explicaciones por parte de este Organismo a la aseguradora, ésta responde ratificando lo manifestado por la denunciante en cuanto a que el seguro se halla a nombre de Víctor BAIBONA.

Que en base a las explicaciones suministradas por la entidad, se expidió la Gerencia Técnica y Normativa a fs. 114/116 y 126 de cuyas consideraciones se desprende: a) que las condiciones particulares, anexo, condiciones específicas y certificado individual de cobertura no se encuentran autorizados en el expediente n° 34.730 al que corresponden los proveídos nros. 84.652 y 86.748 informados por la entidad; b) que la póliza en cuestión se habría emitido a través de un coseguro mediante el cual la aseguradora denunciada sólo asume los riesgos de desempleo involuntario e incapacidad, operatoria que no resulta adecuada pues si cada

asegurador asume un riesgo distinto, deberían celebrarse tantos contratos como riesgos se aseguran con las particularidades de contratación que cada riesgo



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2008— Año de la Enseñanza de las Ciencias”

requiera de acuerdo con los planes que cada aseguradora tenga aprobados; c) que la póliza en cuestión exige una serie de requisitos respecto del asegurado, que en el caso en análisis no se cumplen debido a que -según los dichos de la aseguradora- se encuentra a cargo del centro de atención telefónica recabar tales datos y siempre que el asegurable responda en forma veraz.

Que en virtud de todo ello se expidió la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fojas 141/143 efectuando las siguientes imputaciones:

Que la entidad habría operado con cláusulas contractuales no aprobadas lo que violentaría el dispositivo legal previsto en el artículo 23 de la Ley 20.091 que prevé un estricto control de los elementos técnicos y contractuales de las pólizas, expresión ésta del poder de policía instituido por el legislador en tutela de los altos fines públicos comprometidos en la actividad aseguradora, con especial énfasis en preservar los derechos de los asegurados.

Que la aseguradora estaría contrariando todo el régimen de la Ley 17.418 y Resolución SSN Nº 24.697 tuitivos del derecho de información del asegurado y de la transparencia en la contratación, máxime teniéndose en cuenta que nos encontramos frente a seguros contratados bajo la modalidad colectiva en los cuales los asegurados, no cuentan con posibilidad alguna de negociación de los términos y condiciones contractuales, por lo que la aseguradora debe la más cuidadosa y prolija gestión en tales negocios.

Que si bien los seguros pueden ser ofrecidos telefónicamente como ha sido el caso de las denuncias acumuladas en las presentes actuaciones, la entidad debe arbitrar los medios para comprobar fehacientemente la aceptación del seguro por parte del asegurado y su asegurabilidad, no pudiendo poner en cabeza de terceros esa responsabilidad que le es propia.

Que la aseguradora no puede conocer a sus asegurados recién cuando se produce un siniestro pues ello implica la existencia de falencias administrativas que generan inseguridad jurídica para los asegurados.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2008— Año de la Enseñanza de las Ciencias”

Que por lo expuesto se concluyó que se habría producido ejercicio anormal de la actividad aseguradora encuadrable prima facie, en los términos del art. 58 de la Ley 20.091.

Que atento ello se imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizar a la entidad el ejercicio del derecho de defensa, corriéndose el traslado correspondiente de las imputaciones y encuadres aquí efectuados.

Que mediante Nota nº 17933/07 la aseguradora presenta el descargo obrante a fs. 135/139, a través del cual efectúa una serie de argumentaciones tendientes a justificarse, más solo logra ratificar el accionar que fuera materia de reproche en estas actuaciones.

Que al respecto la Gerencia Técnica y Normativa se expide a fs. 141/143 reiterando que la forma de comercialización de los seguros por parte de la entidad provocan los reclamos formulados por las denunciantes quienes desconocen las características esenciales de los seguros contratados y por otra parte también reitera que la entidad no sólo comercializó pólizas sin previa autorización sino que además efectuó modificaciones que no serían pasibles de autorización.

Que por todo lo expuesto se estima que han quedado acreditados en autos los encuadres efectuados en el dictamen obrante a fs. 128/131.

Que a los efectos de graduar la sanción más abajo indicada se ha tenido en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la conducta de la aseguradora y los antecedentes.

Que los arts. 58, 67 inc. e) y 87 de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2008– Año de la Enseñanza de las Ciencias”

ARTICULO 1º: Sancionar a ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º: Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese conforme lo normado por el artículo 41 del Decreto 1759/72 en el domicilio sito en Avda. Paseo Colón 221, piso 9, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 3 0 1 8

FIRMADO POR MIGUEL BAELO